



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.° 00077-2016-Q/TC

LIMA

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL
PERÚ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2017

VISTO

El pedido de nulidad, entendido como recurso de reposición, presentado por el Banco Central de Reserva del Perú contra el auto de fojas 144, de 8 de agosto de 2016, que declaró improcedente el recurso de queja de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, “contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación”. En consecuencia, el pedido de nulidad de autos debe entenderse como recurso de reposición.
2. El recurrente pretende que esta Sala del Tribunal Constitucional reconsidere su decisión, contenida en el auto de 8 de agosto de 2016, de declarar improcedente su recurso de queja. Señala, fundamentalmente, que dicho auto se basa en un antecedente jurisprudencial que no es equiparable a su caso y que no sólo debe ejecutarse el fallo de las sentencias emitidas en procesos constitucionales sino también su parte considerativa.
3. Sin embargo, el recurso de agravio constitucional (RAC) interpuesto por el recurrente no corresponde al artículo 18 del Código Procesal Constitucional ni a los supuestos previstos jurisprudencialmente para la procedencia de un RAC atípico. En efecto, éste se trata de un RAC presentado por la parte demandada a favor de la ejecución de una sentencia desestimatoria de la demanda, recaída en un proceso de cumplimiento. Por ello, lo solicitado no encuentra respaldo en el Código Procesal Constitucional ni en la jurisprudencia, como se señala en el auto emitido por este Tribunal Constitucional el 8 de agosto de 2016.
4. Por tanto, puesto que el recurso de queja del recurrente ha sido correctamente denegado, debe declararse improcedente el pedido de nulidad, entendido como recurso de reposición.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00077-2016-Q/TC
LIMA
BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL
PERÚ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad entendido como recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:



.....
FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00077-2016-Q/TC

LIMA

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL
PERÚ

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la ponencia, disiento de los fundamentos que se esgrimen en ella, siendo los míos los siguientes.

1. En primer lugar debo señalar que mi posición sobre los alcances del artículo 121 del Código Procesal Constitucional fue planteada en mi voto singular del auto de 21 de octubre de 2014, referido a los expedientes 3700-2013-AA (Sipión) y 4617-2012-AA, pues considero que existen supuestos que excepcionalmente podrían justificar la declaración de nulidad de una sentencia, que no es el caso de autos pues de su revisión no se aprecia la existencia de algún vicio grave.
2. Por otro lado, conforme lo dejé señalado en mi fundamento de voto de la resolución que declaró improcedente la queja, que ahora es materia del pedido de nulidad, la sentencia cuya inexecución se alegó en la apelación por salto cuya denegatoria motivó dicha queja, declaró infundada la demanda de cumplimiento y, por tanto, no contiene una orden precisa y concreta que deba ejecutarse. Por ello, en el caso de autos no nos encontramos dentro de los supuestos de inexecución o ejecución defectuosa de una sentencia del Tribunal Constitucional que posibilite la apelación por salto, por lo que la queja deviene improcedente.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL